J Ley xxvij. Que los Oidores , que en Lima y Mexico sirven de Alcaldes del Crimen , en quanto al rondar esten à la orden del Virrey.

D. Felipe PORQVE Se ha dudado si los Oidores, que en las Audiencias 28. de de Lima y Mexico á falta de los Alde 1634 caldes del Crimen, suplen por ellos, han de rondar de noche. Declaramos, que como quiera, que la regla general, que en esto se ha de guardar, es, que no ronden: todavia, porque se ha considerado, que pueden ofrecerse casos y accidentes, detal calidad, que obliguen á lo contrario. Tenemos por bien, que entonces los Virreyes ordenen lo que mas convenga, y á los Oidores mandamos, que supuesto que esto está ya introducido siempre que el Virrey resolviere que ronden, lo hagan: y á los Virreyes encargamos, que esto se practique en los casos convenientes, y que obliguen á esta resolucion, y no en otros.

> J Ley xxviij. Que ningun Oidor conozca de pleytos en particular, no baziendo oficio de Alcalde del Crilas chulas civiles y crimainale nome-

Ingvn Oidor pueda conocer, ni conozca de pleytos, ni de Odu- otros negocios, solo, y en particular, no exerciendo oficio de Alcalde del Crimen en las Audiencias en el Es donde lo fueren, porque esta jurisde Março dicion solo toca y pertenece á la Sala, conforme à lo dispuesto por III. en el

leyes de estos Reynos de Castilla.

I Ley xxix. Que en vacante de Fifcal sirva el oficio el Oidor mas mos derno de la Audiencia.

RDENAMOS Y mandamos, que Donk en todos los casos de vacante Madri de Fiscal supla por él, y haga su zien oficio, durante la vacante, el Oi-de dor mas moderno de la Audiencia, donde sucediere, haviendo en 107 ella suficiente numero de Juezes te para la expedicion y despacho de 166.7. los negocios Fiscales, y de parte, de suerte, que el Oidor no haga falta en ellos, y assi se observe general y vnisormemente en todas nuestras Audiencias de las Indias.

I Ley xxx. Que el Oidor mas moderno, que hiziere oficio de Fiscal, preceda à los Alcaldes del Crimen , y escuse el ir à su Sala.

FL Oidor, que por mas moder- D. 16 no hiziere oficio de Fiscal de lo IV. civil en las Audiencias de Lima y and Mexico, ha de preferir en todas las 1650 Inntas al Alcalde del Crimen mas antiguo, y á los demás: y porque. no concurran en la Sala del Cris men, quando se vea en ella algun negocio en discordia, ó por otra causa, ó accidente, se ha de escusar de ir á la Sala, y para estos casos nombre el Virrey vn Avoga-

do, que en ella defienda ála parte de nuestro Real ces ila R. oolif ienda, en que concurren los Virreyes, Prefiden-

tes, Fiscales dequestras Reales Audiencias, v Oficiales Reales, couren y le hallen presentes, y tengan, vel votolos Oidotes inas sun

meiere G. Accoming

J Ley xxxj. Que los Oidores y otros Ministros no salgan à hazer vistas ob de ojos sin licencia de los Presiden-

que relultan gravilsimos iston-D. Felipe MANDAMOS, Que los Oidores, segundo en Ma-Alcaldes, Fiscales y Minis-deida 18 de Mayo tros, estando proveido, que vayan de 1572 á hazer vistas de ojos en algun pleyto, ó causa, no salgan de las Audiencias, ni hagan ausencia de ellas, si no fuere con licencia de los Presidentes.

> I Ley xxxij. Que dandose alguna comission à Oidor, à Alcalde , y no pudiendo ir el Presidente, nombre otros que pse de ella.

PODAS Las vezes, que por Nos Le fe cometieren algunos negocios gosto de á Oidores, ó Alcaldes de nuestras Reales Audiencias, y quando lle-

garen las comissiones huvieren fa-Ilecido los Ministros nombrados en ellas, ó estuvieren impedidos, de forma, que no las puedan víar y exercer, el Presidente de la Audiencia nombre otro Oidor, ó Alcalde, el que le pareciere mas à proposito, y de la inteligencia, que se requiera, que vaya á entender en su execucion y cumplimiento, fi no fueren nombrados dos, ó mas, porque los nombrados han de ser primero, que Nos le damos poder y facultad cumplida para lo susodicho, y el Presidente procure, que el Iuez salga con la mayor brevedad, que fuere possible, y en la primera oca-

sion nos dé aviso de lo que se huviere efectuado.

I Ley xxxiij. Que los Oidores no lles ven derechos, penas, ni assessorias, pena del quatro tanto, y la parte que se aplica al Iuez, seu para la Cuparticular cuidado de quaramide

Os Oidores y Alcaldes en el D. Felipe exercicio de la jurisdicion ci- Ordenan vily criminal, no lleven algunos en Toderechos, ni penas, ni calumnias, de Mayo ni otra alguna, con color, ó pretex- de 1596. En Ma-to de assessoria, y las penas en que drida 19 condenaren, en que la ley aplica de Dizie alguna parte al Iuez, sea para nues-1868 tra Camara y Fisco, y no para otra Ordenan persona, y si llevaren algo de lo sa-17 de fusodicho, lo buelvan, con el quatro tanto.

J Ley xxxiiij. Que cada Oidor pot su turno assista seis meses à las almonedas Reales, no haviendo coftumbre de que sea el mas moder-

ADA Oidor assista por su tur- El Empea no á las almonedas de nuestra Carlos y Real hazienda seis meses conti- pe G. en nuos, y cumplido este tiempo, el Vallados nuos, y cumplido este tiempo, el vallados que saliere dé relacion al que en- de Iunio trare de lo que estuviere hecho, no haviendo costumbre de que assista el Oidor mas moderno, que esta se ha de guardar.

I Ley xxxv. Sobre fi los Oidores y Tercero Ministros Reales se han de aplicar renço & parte en los descaminos y contra-bril da vandos sobrenados sobras

HAVIENDOSE Ordenado, de Agosque los Oidores y otros nues- de Schieque los Oidores y otros nuel- de Schie. tros Ministros y Oficiales no per- bre de eivan tercias partes, ni otra algu- Y D.Pestna cantidad de los descaminos, y to en escontravandos, por haver conocido ta Reco-

21.de No

viembre

de estas causas, y condenado los generos y mercaderias por perdidos, guardando las leyes en lo que á esto toca, y que los Fiscales tengan particular cuidado de que assi se execute por lo passado, y que adelante sucediere. Tenemos por bien de remitir la determinacion à lo que nuevamente se halla resuelto por Nosenlaley 11. tit. 17. lib. 8.

todeallellous, y las penas en que I Ley xxxvj. Quelos Ministros no pidan cosa finda de la Real hazienda, ni à cuenta de sus salarios, hasta que o hayan corrido.

MANDAMOS, Que ninguno de nuestros Virreyes, Presiden-26.de Ma tes, Oidores, y los demás Ministros, pida, ni cobre de nuestra hazienda ninguna cosa fiada, ni á cuenta de fus salarios, hasta que hayan corrido, ni los Oficiales Reales se lo dén, ni paguen: con apercevimiento, de que haziendo lo contrario, se cobrará de los bienes de los dichos Ministros y Oficiales, y proveeremos lo que nuestra voluntad fue-

> I Ley xxxvij. Que no se provean los oficios en interin sin testimonio de que estan vacos, ni à les proveidos se socorra con salario anticipado, ni ayuda de costa.

D. Felipe PORQUE En algunas ocasiones han nombrado los Virreyes y Presidentes Governadores de nuestras Reales Audiencias á personas que sirvan en interin los Goviernos y Corregimientos, que son á nuestra provision, con solo noticia, ó voz de que fon fallecidos los proprietarios, y hecho focorrer

anticipadamente á los nombrados, con dinero de nuestras Caxas Reales por cuenta de sus salarios, de que resultan gravissimos inconvenientes. Ordenamos y mandamos á los susodichos, que no hagan tales provisiones en interin, si no les constare por testimonio autentico de la vacante de los ofificios: y en quanto á los socortos y anticipaciones de nuestra hazienda y Caxas Reales, se guarde la prohibicion por Nos hecha, de que á ninguno de los proveidos en oficios, con qualquier causa, ó pretexto, aunque sea de nuestro Real servicio, se le socorra, ni anticipe alguna cantidad por ayuda de costa, ni salario, y los Virreyes y Presidentes no puedan dispensaren esto, y assi se execute in-ellas, o estuvieren impedidos, de

I Ley xxxviij. Que los Oidores no lleven salario por Comissarios de fabrica de Iglesia. O omo sidmon sis

Os Oidores, que fueren nombrados por Comissarios de pe IV.s. fabrica de alguna Iglesia Metro- 28. de la politana, ó Catedral de las Indias, nio de y señalado salario por esta ocupacion, no le puedan llevar, y nuestros Oficiales Reales retengan del falario de sus plaças la concurrente cantidad, y los Virreyes y Pre-

sup fidentes lo hagan exesses s fuere possible, granus primera oca-

se huviere efectuado.

sion nos de aviso de lo que

RDENAMOS, Que al Oidor que faliere à alguna comission, se de Abril de pague solo el salario de Oidor,

9 Ley xxxix. Que à los Presidentes y Oidores , y los demàs Minif-- tros, que gozan salario, se les paque, estando ausentes por justas

en confequencia de ello cialuan el D. Felipe ES Nuestra merced y voluntad, seu Ma- que a los Presidentes y Oido-L que a los Presidentes y Oidodridà 26 de Mayo res, y los demás Ministros de nuesde 1573. tras Reales Audiencias, que gozan falario por sus plaças y ocupaciones, se les pague, estando ausentes por justas causas sons al montro los convença, y no le podrá hazer em-

J Ley xxxx. Que señala el salario, que los Ministros togados deven percevir, saliendo à comissio-

RDENAMOS Y mandamos, que quando los Ministros togagos à 28. dos salieren à comissiones, lleven de 1600. cada dia de salario fixo doze pefos, demás de lo que gozan por sus veste la 1. 15. tit. plaças: y en caso de haverse de embarcar, lleven diez y ocho ducados, por el tiempo que estuvieren embarcados, y no mas, siendo la embarcacion en los Mares del Norte, o Sur, y que esto se observe assi: con calidad de que por ningun casose exceda, y apercevimiento de que si se contraviniere à lo susodicho, se procederá por nuestro Consejo de las Indias, y castigará á qualquiera que lo executare y per-Nos proveidos para srainini

I Ley xxxxjs Que et Oidor que fue re à comission, no pueda llevar mas Salario que el suyo , y el de la coeffe libro, y a las Order noissimde agra. d.

y el de la comission, y que el de Governador, o Corregidor, aunque lo haya de ser en interin, no lo cobre, ni lleve mas salid e rombio sh re

J Ley xxxxij. Sobre el conocimiento -and ab de los pleytos y demandas entre Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales y otras perfonas. Innini sellino

MANDAMOS, Que los Presiden-Elempea rador Di tes, Oidores, Alcaldes y Fis-Carlos y cales no puedan traer pleyto, ni de ratriz G. manda civil en primera instancia en via en nuestras Reales Audiencias por sa antiinterés suyo, ni de sus mugeres, hi- año de jos, ni hermanos, que de el cono- D. Felipe cimiento de estos pleytos y deman- Segundo en Toledas inhibimos á los Oidores dellas, do Orde y permitimos, que conozcan folamente los Alcaldes Ordinarios de las de is de Mayo las Ciudades y Villas donde resi- de 1896. dieren los demandados, y vengan V en la Ordenan en grado de apelacion à nuestro ca 27. y Consejo de Indias, siendo la causa de melas de mil pesos, ó mas cantidad; y si de 1563s el demandado quisiere apelar para la Audiencia, y no para el Consejo, lo pueda hazer; mas el Presidente, Oidor, Alcalde, Fiscal, sus mugeres, hijos y hermanos no tengan tal eleccion; pero si la demanda, ó pedimento se pusiere à los Presidentes, Oidores, Alcaldes, o Fifcales, sus mugeres, hijos, ó hermanos, puedan los actores pedir, demandar y vsar de su derecho ante las milmas Audiencias, ó los Alcaldes Ordinarios, y mas puedan los actores interponer las apelaciones de los Alcaldes Ordinarios -ildo para las milmas Austriciosq

gacion a confessionais la Audien-

(id y fiendo de las calidades referi-

J Ley xxxxiij. Que los Presidentes, juntamente con los Alcaldes Ordinarios conozcan de las causas criminales de Oidores y Fiscales de las Au-

de Bohemia G.en OTROSI Ordenamos, que los Presidentes conozcan de las Y el Prin causas criminales de los Oidores y Felipe G. Fiscales, juntamente con los Alcal-Junio de des Ordinarios, sin embargo de MReyna, qualquier Ordenança, que dispondo en la galo contrario: y en quanto á los Sa 35. de Virreyes Presidentes de nuestras Audien-cias. Reales Audiencias de Lima y Me-Y en la xico se guarde la ley signiente.

D. Felipe Tercero J Ley xxxxiiij. Que los Virreyes puedan conocer de causas criminales contra Oidores, Alcaldes y Fif-

El Empe-rador D Carlos y Ia Reyna

Os Virreyes de Lima y Mexico tengan jurisdicion para Lorenço proceder de oficio, ó á pedimento de parte criminalmente contra los de 1620. Oidores, Alcaldes y Fiscales de las Audiencias, que fueren delinquentes, y sentencien sus causas; y si la penafuere personal, ó corporal, no la puedan executar, fi no precediere consulta hecha sobre ello al nuestro Consejo de las Indias, y conforme alo que resolviere se determinarála execucion, que se huviere de hazer; y si fuere algun caso de sedicion, ó alboroto popular, ó otro delito tan enorme, que por la publica satisfacion convenga hazer en el delinquente alguna demostracion, en este caso particular y especialmente el Virrey tenga obligacion á conferirlo con la Audiencia, y siendo de las calidades referi-

das, se proceda á hazer la execucion que convenga; y aunque en semejantes casos criminales el Virrey puede proceder y prender, y en consequencia de esto quedara el Ministro suspendido de su exercicio, no por esto podrá el Virrey privalle, ni suspendelle de su plaça por sentencia con execucion; porque en este caso se ha de consultar à nuestro Consejo, que refolverá en la execucion lo que mas convenga, y no le podrá hazer embarcar por via de destierro y expulsion, si no fuere guardando lo que el Consejo resolviere á la con-

I Ley xxxxv. Que los Oidores no puedan conocer de las causas criminales de Virreyes, ò Presiden-

RDENAMOS Y mandamos, que D. Felle si los Virreyes, o Presidentes en Valla cometieren delitos, los Oidores de doild 1 nuestras Reales Audiencias no co- yo de nozcan de ellos. on ve sobsoradmo 1605.

embarcacion en los Mares del Nor-I Ley xxxxvj. Que los Iuezes de residencia de Oidores , Alcaldes y Fifcales, hallando que merecen pena de muerte, procedan à prision y embargo, y los remitan à estos Reynos con los processos fenecidos.

MANDAMOS, Quelos Iuezes por El Empe Nos proveidos para tomar rador D. residencia á los Oidores, Alcaldes las Orde del Crimen y Fiscales de las Au- nanças de diencias, conforme á las leyes de este libro, y á las Ordenanças de ellas, y á las otras Instrucciones, que de Nos llevaren, hagan y administren lo que hallaren por jus-

ticia, assi á nuestro Fiscal, como á las partes que lo pidieren; y si los residenciados huvieren cometido delito, por el qual merezcan pena corporal, les hagan prender los cuerpos, y secreitar sus bienes, y en el primer Navio los envien presos á estos Reynos, conforme á la calidad del delito, con el traslado de los processos, que contra ellos se huvieren hecho, conclusos y fenecidos, de forma, que en el Consejo no sea necessario hazer mas probança, ni descargo.

que nos darán cuenta en la prime-I Leyxxxxvij. Que quando algun Oidor fuere presentado por testigo, la Audiencia provea si ha de de-

RDENAMOS, Que quando algun Oidor fuere presentado los Reyes de Bohe. por testigo, la Audiencia provea, de forma, que por falta de probança no se falte á la justicia de las partes, mandandole, que diga lo que supiere; salvo si pareciere, que ma-II. en la liciosamente le presentan para ex-

ordenan sa 40. eluirle de luez.

en To- J. Ley xxxxviij. Que los Presidende Mayo tes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no - sean padrinos de Matrimonios, ni Baptismos, ni los pezinos lo sean Suyos, plos Ministros lo puedan ser ivnos de otrosab onevinal

MANDAMOS, Quelos Presidentes, Oidores, Alcaldes de el 20 de Oc Crimen y Fiscales en ninguntiempo, y por ningun caso puedan ser, ni sean padrinos de Matrimonios, ni Baptismos de ningunas perso: nas de sus districos y jurisdiciones en cuyas caufas y pleytos fueren,

ó pudieren ser Iuezes, conforme á derecho y leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y que estos tales tampoco lo puedan ser en Matrimonios y Baptismos de Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales, ni de sus hijos; pero bien permitimos, que los dichos Ministros sean padrinos de Matrimonios vnos de otros, y de sus deudos y parientes, en cuyos pleytos y causas están prohibidos de ser Iuezes, y de los Baptismos de sus hijos, y assi se guarde y cumpla inviolablemente, sin contravenir en ninguna forma, porque de lo contrario nos tendrémos por deservido, y se les harácargo en las visitas y residencias, y serán castigados con rigor de derecho.

J Ley xxxxix. Que los Presidentes, Oidores , Alcaldes y Fiscales no visiten à persona alguna, ni vayan à desposorios, ni entierros.

ORDENAMOS A los dichos Mi- D. Felipe nistros, que no visiten à los segundo en Mavezinos, ni á alguno de ellos por dridas: ninguncaso, ni á otra qualquier de Mayo persona particular, tenga, ó no à 7 de Etenga, pueda, o no pueda tener ne- 1588. gocio, ó pleyto: y assimismo, que no vayan á desposorios, casamientos, Con esta vayan á desposorios , casamientos, ley, y la nientierros en cuerpo de Audien- figuiente - cia, ni alguno en particular, si no li veala

fuere en casos muy señaand lados y forçosos. les My refencia del Order

Axonaos A los Virreyes, ven res de las Audiencias, que quando on Rate lineediere algun cafo de efcandalo,

J Ley L. Quelos Presidentes , Oidores, Alcaldes, Fiscales y Conta-- dores de Cuentas no puedan assif--s tir en las Iglesias à fiestas , honras, ò entierros, y en què casos y forma pueden assistir.

D. Felipe RDENAMOS Y mandamos, que ninguno de nuestros Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimenl, Fiscales de nuestras Reales de Setie- Audiencias, y Contadores de Cuétas de nuestras Indias, vayan, assiftan, ni puedan ir, ni assistir como Vease la particulares en ninguna Iglesia, ni Convento, donde haya fiesta, honras, ó entierro de ninguna persona, si no fuere en los dias en que concurrieren en cuerpo de Audiencia alas fiestas de tabla, ó en casos muy señalados y forçosos, conforme á la ley antecedente, que entonces lo harán en la forma que hasta aora se ha estylado, y en nada han de alterar. Lo qual se guarde, cumpla y execute precisa, é inviolablemente, sin dispensacion, ni dissimulacion alguna, assi en las Cindades en que residen las Audiencias, como en todas las demás Ciudades, Villas y Lugares de sus distritos, porque conviene à nuestro Real fervicio. 2000 log lb knsysy

J Ley Lj. Que quando conviniere reprehender à alguno de la Audiencia, siendo en caso grave, sea en Acuerdo cerrado, y no teniendo esta calidad, sea en presencia del Ordor mas antiguo.

MANDAMOS A los Virreyes,
Presidentes y Governado-Presidentes y Governadope IV.en res de las Audiencias, que quando esta Reco sucediere algun caso de escandalo, ó publicidad, en que sea necessario reprehender, ó advertir á alguno de los Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, lo hagan en el secreto del Acuerdo, assistiendo los Oidores, y no otra persona; y si el caso no fuere publico, ó escandaloso, ni la materia de tanta gravedad, que obligue á esta demostracion, hagan llamar al Oidor mas antiguo, para que se halle presente, y sin tomar motivo de passiones particulares, guarden la moderacion devida en el tratamiento de nuestros Ministros, de que nos darán cuenta en la primera ocasion: y los Ministros reprehendidos, ó advertidos, estarán con la modestia, sufrimiento y cópostura, que se requiere; y si despues tuvieren que satisfacer, pedirán licencia, y darán su razon, de forma, que se entienda la verdad; y siendo necessaria alguna averiguacion secreta, por escrito, ó de palabra, la hará el Oidor mas antiguo, para que se dé satisfacion à la jusamente le prefentan para. sisit

I Ley Lij. Que los Avogados, Relateres y Escripanos no vivan con los Iuezes, ni estos consientan à los pleyteantes, que los sirvan, ni frequenten sus casas.

Ingvn Avogado, Relator, ni rador Di Escrivano de Audiencia vi- Carlosen va con los Oidores, ó Alcal-nança de des, ni los pleyteantes los sir-cias de van, ni tengan comunicacion, 1530 continuacion, ni conversacion con los dichos Iuezes, ó en sus casas, ni ellos los consientan, y el que hiziere lo contrario, sea reprehendido por el Presidente y Oidores,

hasta dos vezes, yá la tercera multado en el salario de aquel dia, y si las partes, ó sus Avogados, ó Procuradores quisieren informarlos de su derecho, ó descubrirles algunos secretos de la causa, bien permitimos que los puedan oir.

I Ley Liij. Que los Ministros no se dexen acompañar de negociantes, ni denlugar à que acompañen à sus mugeres.

Os Oidores, Alcaldes y Fiscales no se dexen acompañar de drida23 personas, que traxeren pleytos en las Reales Audiencias, ni dén lugar á que acompañen á sus mugeres, por los incon venientes, que de lo contrario resultan.

> J Ley Liij. Que los Presidentes y Ministros de las Audiencias no traten, nicontraten, ni se sirvan de los Indios, ni tengan grangerias.

ORDENAMOS Y mandamos, que El Empe-rador D. Garlos y

los Prendentes, Cideres,
la Reyna caldes del Crimen y Fiscales, no
de Bohemia G. tengan de ninguna suerte grangelos Presidentes, Oidores, Alen Valladolid a rias de ganados mayores, ni meno-29. de A- res, ni estancias, ni labranças, ni Maximi - tratos de mercaderias, ni otras neliano, y la gociaciones, ni labores, por sus per-Reyna dil à 16. Ionas, ni otras interpuestas, ni se de Abril sirvan de los Indios de agua, ni yery 2. de Mayo de Va, ni leña, ni otros aprovecha-D. Felipe mientos, ni servicios, directa, ni Segundo indirectamente, pena de la nuestra de Mayo merced, y de perdimiento de sus de 1569. oficios, y de todo lo que contrata-Para los ren, y grangerias que tuvieren, y contratos mas mil ducados, lo qual aplica-riasde los mos por tercias partes: las dos á

nuestra Real Camara y Fisco: y la sevea la otra à la persona que lo denuncia-1.74-116.3. re. Y permitimos, que los Indios Por 10 los puedan servir, con la calidad que toca contenida en la ley 77. de este titu-nadores, lo: y assimismo la persona, ó per-dores, Ai sonas, que contrataren con los di-caldes ma yores, y chos Ministros, o con alguno de sis Tennientesse ellos, por el mismo caso hayan veala ley perdido y pierdan todos sus bie-47. tit. 2. nes, y sean aplicados de la misma forma, las quales dichas penas mãdamos á los Presidentes de las Audiencias, que las executen, y hagan executar en las personas y bienes de los que incurrieren en ellas.

J Ley Lv. Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no tengan casas, chacras, estancias, huertas, ni tie-

ANDAMOS, Que los Oidores, El Empe-Alcaldes y Fiscales en nin-radorD. gun caso, ni en manera alguna pue- la Reyna dan tener, ni tengan casas propias de Boparasu vivienda, ni para alquilar, en Vallani chacras, ni estancias, ni tierras, 2. de Mani huertas, ni labren casas, ni tien- yo de das en las Ciudades donde residie- B. Pelipe Segundo ren, ni fuera dellas, ni en otra parte alli à 9. en todo el distrito de la Audiencia de Mayo en su cabeça, ni en las de otras personas directa, ó indirectamente, so las penas en que está dispuesto, que incurran los que trataren, ó con-

trataren, ó tuvieren otras grangerias.

en S. Lo-5. de Se-